************1**
VS
AUTORIDADES: INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 2/2023 J.S.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución por la que se confirma la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo de este Tribunal en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O

1. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

2. Con fecha veinticinco de noviembre de ese mismo año fue admitido el recurso anteriormente citado, ordenándose dar vista a las partes para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin manifestación de las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los Juzgados de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

5. **SEGUNDO.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

VERSIÓN PÚBLICA

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Movilidad	Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California.
Reglamento de Transporte	Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado	Juzgado Cuarto de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector	Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Boleta de infracción	Boleto de infracción **********2 de fecha doce de marzo de dos mil veintidós.

6. **TERCERO.- OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional al actor el día seis de octubre de dos mil veintitrés, y surtió efectos el once siguiente, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del trece al veintiséis de ese mismo mes y año.

7. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días doce por ser inhábil conforme al calendario oficial de este Tribunal, catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos.

8. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, su interposición fue oportuna.

9. **CUARTO.- LEGITIMACIÓN.** La parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, debido a que le fue reconocido tal carácter en el juicio, y la sentencia impugnada confirmó la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

10. **QUINTO.- ANTECEDENTES**.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

11. La parte actora señaló como resolución impugnada la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado el siete de enero de dos mil veintidós, ante el Instituto de Movilidad Sustentable, mediante el cual solicitó la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

digitalización de permiso de transporte público en la modalidad de taxi, con número económico TIJ-TC-1333.

12. El Juzgado de conocimiento confirmó la validez de la resolución impugnada, al estimar que las pruebas aportadas en juicio, carecen de eficacia demostrativa al no ser aptas, idóneas ni suficientes para justificar la existencia del permiso vigente, del que afirma la parte actora es titular para ejercer una actividad reglada.

13. **TERCERO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los recursos de revisión interpuestos por las partes. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Reseña de los agravios:

14. En el agravio primero el recurrente, esencialmente, hace valer que en la sentencia impugnada se violan los principios de congruencia, exhaustividad, estricto derecho y mayor beneficio, al omitir el análisis de los agravios que hizo valer en su demanda y la ampliación a la misma, que de haberlos estudiado se habría resuelto la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

15. Afirma que al haberse determinado que las pruebas son insuficientes para demostrar la existencia del permiso vigente, se pasó por alto el valor del documento con folio **********3, en que dice, consta la concesión de permiso de taxi, número TIJ-TC-1333, que lo único que requería era la revalidación, lo que adminiculado con el recibo de pago de revalidación de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, expedido por el municipio de Tijuana, acredita la existencia del permiso para proporcionar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi.

16. Que el aludido recibo establece el concepto de revalidación de permiso de alquiler, sin que se desprenda del mismo el término solicitud de revalidación como desacertadamente interpretó el A Quo, por lo que estima que con este adminiculado con las diversas documentales se acreditó que al momento de efectuar dicho pago se dio por ratificado y

VERSIÓN PÚBLICA

continuó con su validez para continuar con la prestación del servicio.

17. Manifiesta que, además de los referidos documentos, con su contestación de demanda exhibió aportó el permiso TIJ_TC_1333, hoja de solicitud de revalidación de permiso de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, recibo de esa misma fecha, así como la certificación del permiso vigente.

18. Sostiene que en la sentencia que se revisa, se introducen cuestiones que no fueron objeto de controversia, que trascienden al sentido del fallo, al ser el sustento de la determinación consistente en que el actor no cuenta con permiso de taxi, por ende, con legitimación para obtener una sentencia favorable.

19. Por lo que dice, se viola con ello el artículo 107, fracción I, de la Ley del Tribunal, al introducir las consideraciones relativas a lo que es o no un permiso y a las atribuciones de la autoridad facultada para otorgarlos, lo que no fue objeto de debate por las partes, y le causa perjuicio al argumentar en su contra y en favor de la autoridad, siendo que no existe suplencia de la queja a favor de las autoridades, por lo que estima, se viola el principio pro- persona.

20. Considera que las jurisprudencias citadas en la sentencia impugnada XI.1°.A.T. J/2 (10ª.), y XI.1°.A.T. J/3 (10ª.), con registro digital, respectivamente 2005266, y 2005264, contrario a lo resuelto, sustentan el dicho de la inconforme, , pues la primera hace referencia a que los concesionarios pueden acreditar su dicho con diversos medios de prueba, como aconteció en la especie, no obstante que el A quo analizó en forma desacertada los diversos medios de prueba tendentes a acreditar el correspondiente derecho subjetivo.

21. Respecto a la segunda de dichas tesis, dice que solo alude a situaciones en las que los particulares aportan únicamente un formato múltiple de pago de contribuciones, lo que no acontece en el caso concreto, pues aportó diversos medios de prueba para acreditar su derecho.

22. En el segundo agravio reitera que el resolutor de origen confirmó la validez de la negativa ficta impugnada, sin analizar los argumentos de agravio, limitándose a señalar que no se aportaron elementos de prueba idóneos para acreditar el acto impugnado, transgrediendo con ello el debido proceso, y los principios de seguridad jurídica, y de legalidad.

23. Dice que es contraria a derecho la determinación consistente en que le corresponde la carga de la prueba para acreditar que se encontraba en alguno de los supuestos

VERSIÓN PÚBLICA

de excepción, sin que se haya aportado medio de convicción alguno que acredite tales circunstancias; al pretender que se demuestren hechos conocidos como lo es la pandemia por Covid 19, cuando es un hecho conocido que muchas personas se trasladaron a un lugar que a su juicio se consideró seguro.

24. Por lo que afirma, se viola el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, ya que es improcedente que el juzgador pretenda se acredite que, derivado de la pandemia se ausentó de esta ciudad, o que pruebe la existencia de caso fortuito y fuerza mayor decretada a nivel nacional, pues afirma, es irrelevante, ya que independientemente de ello, no laboró durante dicha emergencia, lo que estima acreditado por el hecho de no haber digitalizado el permiso de taxi.

25. Manifiesta, que la negativa a atender los motivos de inconformidad respecto a la excepción por causa mayor que dice le resulta aplicable, en cuanto a la digitalización del permiso, trascendió al resultado del fallo, que no se observó el hecho de que durante la pandemia los particulares no acudían a realizar tramites de revalidación y que la mayoría de las instituciones se encontraban cerradas.

26. Para apoyar su dicho, cita la jurisprudencia 1ª./J.135/2022 (11ª.), con registro digital 2025577, de rubro *DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓNII, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXCLUIR EL PERÍODO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ SUS LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COVID-2 (COVID 19)*.

27. Estima que atendiendo a dicha jurisprudencia, existe la obligación de aplicar a su favor el principio pro-homine, lo que implica que derivado de la pandemia, si una persona asegura que le es aplicable un artículo transitorio por caso fortuito o causa mayor, la autoridad se encontraba obligada a considerar su afirmación como hecho irrefutable, o en su caso requerirle, y no determinar que le correspondía la carga de la prueba, sino trasladarla a la autoridad, pues esta debió desacreditar el dicho de la parte actora con multas o revalidaciones de tarjetas de circulación.

28. Refiere que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia en cita, se determinó que el principio pro-actione está

VERSIÓN PÚBLICA

encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho.

29. **Argumentos que son infundados.** Es parcialmente inoperante el agravio en estudio, por lo que hace a la omisión del resolutor de origen consistente en no analizar los motivos de inconformidad que hizo valer la parte actora; ya que al haber determinado que las pruebas que obran en autos son insuficientes para justificar la existencia del permiso vigente, con el que afirma la parte actora, cuenta para ejercer una actividad reglada, se encontraba imposibilitado para estudiar los motivos de disenso, en razón de que al no haber demostrado la existencia del permiso vigente, cuya titularidad ostenta, no acreditó su interés jurídico para que se analice la cuestión de fondo que planteó.

30. Es ilustrativa a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe.

> ***Registro digital: 2016437***
> ***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
> ***Décima Época***
> ***Materia(s): Común***
> ***Tesis: XXI.2o.P.A. J/10 (10a.)***
> ***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3053***
> ***Tipo: Jurisprudencia***
>
> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.*** *Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo al advertir, de modo manifiesto e indudable, la actualización de una causal de improcedencia, está impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en ese supuesto, en el recurso de queja son inoperantes los agravios en los que se aduzca la falta de análisis de los conceptos de violación.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

31. Por otra parte, contrario a lo que afirma el inconforme, la A quo valoró conforme a derecho las pruebas que obran en autos, entre las que se encuentra el documento con folio **********3, respecto de la cual precisó:

VERSIÓN PÚBLICA

*"... En relación con la prueba indicada con el número 2, consistente en la constancia con folio de atención al transportista **********3, dicha probanza tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposiciones de los numerales 41, primer y penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, pero carece de la eficacia probatoria para acreditar la existencia del permiso de taxi reclamado, toda vez que el entonces Director Municipal del Transporte del Ayuntamiento de Tijuana, en la que hace constar que la parte actora es transportista dentro de los límites territoriales del municipio de Tijuana, no es la prueba apta ni idónea para justificar la existencia del permiso, es decir de la autorización al particular para prestar un servicio de transporte en las modalidades y términos que establece la Ley de la materia, en términos del artículo 2, fracción LVI, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.*

Aunado a lo anterior, dicha documental no produce en el ánimo de esta juzgadora convicción en cuanto a que efectivamente la parte actora cuente con permiso para realizar una actividad reglada, no obstante que en el mismo se establezca que la demandante acudió en tiempo y forma a la convocatoria para el programa integral de regularización del servicio de transporte.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que tal como lo aduce la autoridad demandada al contestar tanto la demanda como la ampliación de demanda, la existencia del permiso solamente se acredita con el permiso o algún otro documento que evidencia jurídicamente el derecho subjetivo consagrado a su favor; lo que no ocurre en este asunto.
...

Conforme las consideraciones valorativas expuestas con antelación, se concluye que las pruebas aportadas por la parte actora, son documentos que, valorados aisladamente y en su conjunto, carecen de la eficacia demostrativa que pretense la parte actora, dado que no son aptos, idóneos ni suficientes para justificar la existencia del permiso, vigente, que aduce la parte actora cuenta para ejercer una actividad reglada."

32. En cuanto al recibo de pago de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, para la revalidación de permiso, como lo estableció la resolutora de origen, le asiste valor probatorio de conformidad con el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria para demostrar que se realizó el pago que en el mismo se hace contar, pero no la existencia del permiso o de dicha revalidación.

33. De igual forma, la copia simple del permiso TIJ-TC-1333, fue valorada conforme a derecho en la sentencia que se revisa, al igual que las diversas pruebas aportadas en juicio, pues como se determinó, de conformidad con el artículo 414, del Código en cita, dicha documental carece de valor probatorio al no estar certificada, ni corroborada con medio de convicción idóneo para tener por demostrada la

VERSIÓN PÚBLICA

existencia de permiso vigente a favor de la parte actora, además de que su vigencia expiró el diez de junio de dos mil catorce, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, sin que se haya probado en autos que fue revalidado.

34. Asimismo, es infundado el segundo agravio que hace valer la recurrente, en razón de que la jurisprudencia 1ª./J.135/2022 (11ª.), con registro digital 2025577, que invoca establece que en el cómputo del plazo para presentar demanda de amparo, debe excluirse el período en que la autoridad responsable suspendió sus labores con motivo de la pandemia.

35. Supuesto que no se actualiza en la especie, toda vez que quedó acreditado que durante el año dos mil veintiuno, las oficinas del Instituto de Movilidad Sustentable estuvieron abiertas para que los titulares de permisos de transporte acudieran a fin de que se llevara a cabo la revisión, análisis, digitalización, cotejo y captura de documentos relativos a dichos permisos.

36. Ello es así, toda vez que, como lo sostuvo la autoridad en su contestación a la demanda, en el Periódico Oficial del Estado, de nueve de abril de dos mil veintiuno, se publicó el acuerdo mediante el cual se otorgó un nuevo plazo a partir del doce de abril de ese mismo año, y hasta el veinticuatro del propio abril, para que los titulares de los permisos del servicio público de transporte, que hubiesen obtenido los mismos con anterioridad al once de diciembre de dos mil diecinueve, acudieran al referido Instituto, a fin de realizar el empadronamiento, cotejo y digitalización de sus permisos, así como de integrar los expedientes correspondientes.

37. En los mismos términos, el veintiocho de mayo de la citada anualidad, se publicó otro acuerdo, en el que se otorgó nueva ampliación del plazo para los efectos mencionados, a partir del treinta y uno de mayo, al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

38. Ambos signados por el Secretario General de Gobierno y Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

39. Con lo anterior se desvirtúa la afirmación del inconforme consistente en que con motivo de la pandemia por SARS COVID-19, estuvo imposibilitado para solicitar la digitalización del permiso cuya titularidad ostenta, por suspensión de labores de la demandada; sin que haya demostrado en juicio la existencia de otra causa derivada de

VERSIÓN PÚBLICA

la pandemia, que lo hubiese imposibilitado para efectuar dicho trámite.

40. En las relatadas condiciones, ante lo infundado en parte, e inoperante en otra, de los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia que se revisa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son en parte infundados y en parte inoperantes los agravios hechos valer.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3,6, y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2/2023 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.